



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
<b>DEMANDADA</b>	BERTHA ISABEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 027 2021 00791 00
<b>DECISIÓN</b>	Propone Conflicto Negativo de Competencia

Por reparto efectuado, correspondió al **JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**, el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **BERTHA ISABEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**. Mediante auto del 16 de junio de 2021, se dispuso rechazar la demanda para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, fundamentándose en lo siguiente:

- i. *“...Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.*
- ii. *De otra parte, el numeral 1º del artículo 28 ibídem establece que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”*
- iii. *“...encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón al a factor territorial; en efecto al tenor del numeral 1 del art. 28 del C.G.P., es competente para conocer de los procesos contenciosos el juez del domicilio del demandado, y como quiera que el domicilio de la ejecutada es el municipio de Medellín (Antioquia).*

Corresponde entonces a este Despacho, decidir si avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, encontrándose que esta judicatura no es competente para conocer de este asunto, en virtud de la elección adoptada por la parte actora al momento de presentar la demanda, como pasa a explicarse:

### CONSIDERACIONES

Los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso son el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial. Este último se encuentra reglado en el artículo 28 del Código General del Proceso, que en los numerales 1 y 3 indica: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...). 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (resalto fuera de texto). La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Se advierte que fue precisamente este último foro o fuero contractual el escogido por la parte actora para radicar la competencia del asunto, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación de pago (Bogotá, D.C.). Pero no solo eso, sino que de la demanda no es siquiera posible verificar el domicilio de la parte demandada o domicilios, si es que tiene varios, en tanto no fueron expresamente señalados por la parte demandante, para determinar si en razón de alguno de ellos la competencia se radicaría en el juez de Medellín. Lo anterior, por cuanto la dirección para notificaciones no equivale ni es lo mismo que el domicilio del demandado (requisito de la demanda acorde con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.).

Visto el análisis anterior, se propondrá CONFLICTO NEGATIVO de competencia, entre este Juzgado y el **JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el art. 139 del C. G. P. se dispondrá la remisión del expediente al funcionario judicial que sea superior

funcional común a ambos, esto es, a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para que dirima el conflicto de competencia que en esta providencia se propone.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **BERTHA ISABEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, conforme lo arriba expresado.

**SEGUNDO:** PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA en el presente asunto, por cuanto se considera que la competencia para conocer del mismo radica en el **JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**, con fundamento en lo expuesto.

**TERCERO:** Solicitar a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL**, superior funcional de ambos Despachos, que dirima el Conflicto de Competencia; a quien se le remitirá el proceso por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5819f249a542685494ec209c046e25b794916f8924f7f9316a4025c2f15dc9ed**

Documento generado en 02/03/2022 12:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**